A este respecto, las partes manifiestan su interés en que se creen centros culturales que puedan dedicarse a la enseñanzas y difusión de las lenguas y de las culturas de sus respectivos países Se prestará ayuda particular a la formación de los profesores y se pondrán los medios necesarios para el acceso a materiales didácticos, literatura especializada y para la utilización de la televisión, la radio y las técnicas audiovisuales e informáticas.

Artículo 15.

Teniendo en cuenta la importancia de la protección del medio ambiente, las Partes contratantes se esforzarán por ampliar su cooperación en esta esfera, tanto en el plano bilateral como en el multilateral, sobre todo a escala europea.

Artículo 16.

Las Partes cooperarán en la lucha contra el crimen organizado y el tráfico ilegal de narcóticos, a través del intercambio de experiencias y de información operativa entre sus órganos competentes.

Las Partes se comprometen también a cooperar en la lucha contra el terrorismo, el secuestro de medios de transporte marítimo y aéreo y el contrabando, incluida la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

Artículo 17.

Las Partes concluirán, cuando proceda, acuerdos con miras a promover la realización de las estiupulaciones del presente Tratado.

Artículo 18.

Las estipulaciones del presente Tratado no afectan a los derechos y obligaciones derivados de Tratados internacionales bilaterales o multilaterales concluidos por el Reino de España o la República de Hungría con terceros Estados.

Artículo 19.

El presente Tratado será ratificado por cada una de las Partes y entrará en vigor treinta días después de que las Partes intercambien los instrumentos de ratificación.

Este Tratado tiene una vigencia de diez años, reconducible tácitamente por períodos de cinco años. Cuando una de las Partes desee denunciar el Tratado, deberá notificarlo por escrito y por vía diplomática a la otra Parte un año antes de la terminación de cada período de vigencia.

Hecho en Madrid el día 6 de febrero de 1992, en dos ejemplares, redactados en español y húngaro, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Reino de España, el Ministro de Asuntos Exteriores.

Francisco Fernández Ordóñez Por la República de Hungría, el Ministro de Asuntos Exteriores,

Geza Jeszenszky

El presente Tratado entrará en vigor el 17 de marzo de 1994, treinta días después de que las Partes hayan intercambiado los Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo estipulado en su artículo 19. El canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el 15 de febrero de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de marzo de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6001

REAL DECRETO 437/1994, de 11 de marzo, por-el que se modifican los Reales Decretos 1197/1991, de 26 de julio, sobre Régimen de las Ofertas Públicas de Adquisición de Valores y 567/1980, de 28 de marzo, sobre Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios.

El presente Real Decreto perfecciona tres aspectos del régimen de actuación del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, con la finalidad de

facilitar sus operaciones de saneamiento.

En primer lugar, extiende la excepción prevista en el artículo 4 del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre Régimen de las Ofertas Públicas de Adquisición de Valores, excluyendo la obligación de formular oferta pública no sólo en las adquisiciones que realicen los Fondos de Garantía de Depósitos y organismos similares, sino también en las adjudicaciones que, con sujeción a reglas de publicidad y concurrencias, efectúan dichos organismos en el marco de operaciones de saneamiento.

Se ha entendido que el interés general en hacer viables las operaciones de saneamiento de entidades en crisis debe prevalecer sobre el interés privado de los accionistas de éstas de extender las obligaciones de adquisición del adjudicatario y obtener de él una eventual «prima de control», interés privado que debe entenderse cumplidamente satisfecho con el propio restablecimiento de la solvencia de la entidad en crisis. El conflicto de intereses planteado se resuelve, por lo tanto, dando prevalencia al interés general, resultando justificada la exclusión en cuanto se estima necesaria para la viabilidad de las operaciones de saneamiento que realicen los organismos citados, si bien en las adquisiciones indirectas ello se module en atención a las circunstancias de cada caso, a juicio de la correspondiente entidad de supervisión

En segundo lugar, se aprovecha el presente Real Decreto para actualizar algunos preceptos del Real Decreto 567/1980, de 28 de marzo, sobre Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios. Así, en aras de la absoluta claridad de las normas jurídicas, se establece expresamente que el Fondo de Garantía en Establecimientos Bancarios podrá concurrir a la ampliación de capital de un banco en crisis cuando se acuerde por la Junta general de éste, como parte del proceso de saneamiento, una ampliación de capital en la que se excluya el derecho de suscripción preferente de los accionistas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

En tercer lugar, en consonancia con la ampliación de la excepción indicada anteriormente, el presente Real Decreto modifica el citado Real Decreto 567/1980, con

el fin de desarrollar las reglas de publicidad y concurrencia de ofertas a que deberán ajustarse los señalados ofrecimientos en venta de valores por el Fondo; asimismo, se deroga el apartado cuarto de su artículo 6, que se refería a la extinta «Corporación Bancaria, Sociedad Anónima».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1994

DISPONGO:

Artículo primero.

La letra a) del artículo 4 del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre Régimen de las Ofertas Públicas de Adquisición de Valores, quedará así redactada:

«a) Adquisiciones que, en el cumplimiento de sus funciones, realicen los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, y otras instituciones similares legalmente establecidas, así como las adquisiciones consistentes en las adjudicaciones que los citados organismos, con sujeción a las reglas de publicidad y concurrencia de ofertas establecidas en la normativa específica, acuerden en cumplimiento de sus funciones.

La exclusión se extenderá a las adquisiciones indirectas previstas en el artículo 3.1 de este Real Decreto, cualquiera que sea el porcentaje de las participaciones significativas que resulten de las referidas adjudicaciones, cuando, a juicio de la entidad de supervisión competente, quien lo comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, tal exclusión resulte conveniente para garantizar el buen fin y viabilidad financiera de la operación de saneamiento de que se trate, en función del coste de tales adquisiciones indirectas.

La exclusión no será aplicable en las posteriores transmisiones que eventualmente realicen los adjudicatarios de los organismos a que se refiere el párrafo primero de esta letra.»

Artículo segundo.

1. Se añade un segundo párrafo al apartado uno del artículo 6 del Real Decreto 567/1980, de 28 de marzo, sobre Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios:

«Se entenderá, en todo caso, que las ampliaciones de capital a que se refiere el párrafo anterior no son cubiertas por los accionistas de la entidad cuando la Junta general de ésta haya acordado la exclusión total o parcial del derecho de suscripción preferente conforme a lo previsto en la legislación aplicable.»

 Se da la siguiente redacción al apartado dos del artículo 6 del Real Decreto 567/1980, de 28 de marzo, sobre Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios:

«Dos. En el plazo máximo de un año el Fondo ofrecerá en venta las acciones suscritas en las ampliaciones a que se refiere el apartado anterior. Dicho ofrecimiento de venta se efectuará de forma que puedan concurrir a él, al menos, las entidades de crédito integradas en el Fondo que por sus condiciones de capacidad económica, actividad u otras exigibles, en relación con la importancia y dimen-

sión de la entidad bancaria en saneamiento, aseguran el definitivo restablecimiento de la solvencia y normal funcionamiento de ésta. En el ofrecimiento se especificarán los compromisos mínimos que deba aceptar la eventual entidad adjudicataria.

La adjudicación se efectuará por el Fondo en favor de la entidad que presenta las condiciones de adquisición más ventajosas. A tal efecto podrán tomarse en cuenta, además de las condiciones económicas, la capacidad y medios económicos y organizativos de cada entidad oferente.

Elegida por el Fondo de oferta más ventajosa, se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda para que por el Estado, en el plazo de quince días, se pueda ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre dichas acciones.

El ofrecimiento en venta de las acciones y sus condiciones, así como la decisión de adjudicación de aquéllas, incluida en su caso la derivada del ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte del Estado, deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".»

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el apartado cuarto del artículo 6 del Real Decreto 567/1980, de 28 de marzo, sobre Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6002

REAL DECRETO 136/1994, de 4 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción.

El Real Decreto 2208/1993, de 17 de diciembre, ha establecido el título de Técnico superior en Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija la directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas,

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y